

# Violaciones de la Suprema Corte de Justicia de la nación de México a los principios del Derecho *in claris, non fit interpretatio* y *ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus*

*Mexican Supreme Court Violations to the Principles of Law in claris, non fit interpretatio and ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus*

**Miguel BASURTO HERNÁNDEZ ROMO**

Licenciado en Derecho por la Universidad Iberoamericana, México

Abogado en DLA Piper México, S.C.

Estados Unidos Mexicanos

miguelbhr.98@gmail.com

<https://orcid.org/0009-0002-0653-6466>

Recibido: 18/09/2023

Aceptado: 12/03/2024

## Resumen

El presente artículo expone violaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México a ciertos derechos humanos, así como también a los principios del Derecho *in claris, non fit interpretatio* y *ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus*.

Se estudia la inaplicación del plazo de prescripción para los hechos ilícitos establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Se proponen soluciones para impedir la violación a la Constitución Mexicana, así como también a las regulaciones locales e internacionales.

**Palabras clave:** derechos humanos; principios de derecho; obligaciones; derecho civil; derecho penal.

## Abstract

This paper exposes infringements by the Mexican Supreme Court of Justice to certain Human Rights as well as to the principles of Law *in claris, non fit interpretatio* and *ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus*.

The paper is about the misapplication of the limitation period for illegal actions established in the Mexico City Civil Code.

Solutions are proposed to prevent the infringement to the Mexican Constitution and local and international regulations.

**Keywords:** Human Rights; principles of law; torts; civil law; criminal law.

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Periodos de prescripción conforme al CC. 3. Interpretación del artículo 1934 del CC. 4. Estudio del amparo en revisión 4865/2015. 5. Puntos conclusivos. 6. Bibliografía.

## 1. INTRODUCCIÓN

En el año 2017 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación («SCJN») en el amparo directo en revisión 4865/2015 dictó una sentencia en favor de la parte quejosa y recurrente. Otorgó a esta la protección de la Justicia Federal, al revocar una sentencia recurrida en materia de la revisión emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, en donde la norma de prescripción de dos años establecida en el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México («CC»), que hace mención a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos fue inaplicada y en su lugar se aplicó la norma general en materia de prescripción, es decir, diez años.

El presente trabajo expone una de las sentencias dictadas por la SCJN en la que violan ciertos principios del Derecho, varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos («CPEUM»), el CC y dos tratados en materia de derechos humanos que fueron firmados y ratificados por México.

Si bien la sentencia que se critica busca proteger al recurrente, omite aplicar, sin facultad alguna para hacerlo, lo establecido en el capítulo de los hechos ilícitos del CC;

yendo en contra del debido proceso legal que deben velar los juzgadores y que constituye uno de los fines del Derecho.

Debo adelantar que lo que se dijo en la sentencia dictada por la Primera Sala de la SCJN no es acorde a lo que establece la ley, ya que da una interpretación errónea al CC y como consecuencia aplica un artículo diverso a lo que se establece en el CC. Al haber inaplicado cierta norma, los ministros de la SCJN cometieron un error sumamente grave por la interpretación que le dieron al caso; lo anterior se fundamenta conforme a los principios generales del derecho *in claris, non fit interpretatio* (en las cosas claras no se hace interpretación) y *ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus* (cuando las palabras no son ambiguas no ha lugar a la interpretación).

Los principios mencionados se deben estudiar en relación con la sentencia porque, como se menciona más adelante, no hubo necesidad de llevar a cabo una interpretación para aplicar una norma a un supuesto contrario a lo que es claro en el CC.

Afirmo que cuando existe un supuesto en la norma y este se actualiza, entonces se tiene que aplicar la consecuencia de derecho al caso objeto de la controversia; no se deben inaplicar disposiciones claras para beneficiar a cierta persona, ni mucho menos se deben inaplicar cuando en la hipótesis normativa se establecen los casos en los que debería aplicarse.

Es claro que, si la ley o la CPEUM establecen cierta norma, esta debe estudiarse atendiendo al sentido de los hechos que se estén juzgando. Las sentencias dictadas deben atender respecto a la aplicación de alguna disposición a (i) la literalidad del texto o, en su defecto, (ii) llevar a cabo una interpretación que vaya conforme al espíritu de la norma.

Si la ley establece una norma que prevé un plazo de prescripción de 2 años a partir de que se actualice cierto supuesto, entonces se tiene un plazo de 2 años para no rebasar el término; no 10 años; de lo contrario el mismo poder judicial —que se dedica a juzgar las leyes—, estaría haciendo un juicio contrario a la ley; establecería un precedente erróneo y obligatorio para los tribunales inferiores.

Por ende, si el CC establece el plazo de 2 años para demandar la responsabilidad civil proveniente de un hecho ilícito, no se puede estar sujeto a la regla general de prescripción por casos que «afectan derechos *tan fundamentales* como la vida o la integridad» como lo considera la sentencia de referencia.

Si bien el trabajo de los jueces o ministros de la SCJN es juzgar, interpretar y aplicar las leyes conforme a su constitucionalidad, al momento de dictar una sentencia esta debe ser (i) conforme a la letra o (ii) a la interpretación jurídica de la ley, como lo señala el artículo 14 de la CPEUM; a falta de estas dos, (iii) la sentencia debe ser dictada por los jueces conforme a los principios generales del derecho.

Lo que a mi juicio es preocupante es que la sentencia no se dictó conforme a la letra de la ley o conforme a los principios del Derecho y sí se dictó por una aplicación errónea de la ley. De hecho, conforme a los argumentos planteados más adelante, se podrá apreciar que fueron violados los principios del derecho *in claris, non fit interpretatio* y *ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus*.

## 2. PERIODOS DE PRESCRIPCIÓN CONFORME AL CC

Es importante, previo al estudio del Amparo en Revisión 4865/2015, conocer los dos artículos del CC que se tomaron en consideración para dictar las sentencias. El artículo 1934 del CC que se encuentra específicamente en el capítulo sobre los hechos ilícitos reza: «La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño».

Cito a continuación el artículo 1159 del CC, mismo que la SCJN decidió aplicar al caso de estudio respecto al periodo de prescripción: «Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento».

Además de la diferencia en el plazo legal que se tiene para ejercer la acción, el legislador hace referencia en el artículo 1934 del CC a que el periodo de prescripción empieza a correr *a partir del día en que el daño se haya causado*. Por otro lado, el artículo 1159 del CC establece que el plazo de prescripción comienza a correr una vez que la obligación *pudo exigirse*.

## 3. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1934 DEL CC

La interpretación de las palabras juega un papel fundamental en cualquier oración escrita o hablada y se puede entender el sentido de lo que se trató de decir buscando una definición por cada una de las palabras o interpretando todas estas relacionadas entre sí. Muchas veces al buscar una especificación de lo que se trató de decir, bien cabe realizar una pregunta; muchas veces eso no es posible, como cuando se trata de un texto en un artículo, libro o sentencia.

El intérprete tiene que entender y darle un sentido a cada una de las palabras sobre lo que se trató de comunicar y así evitar caer en algún error. Hay casos en los que una palabra puede tener distintos fines o sentidos, es entonces cuando esta(s) se deben entender en un sentido lógico y en concordancia con lo que el autor busca explicar para así entender la *significación*<sup>1</sup>. Por ejemplo, la palabra «dolo» tiene un significado distinto en la materia civil a la materia penal; se entiende que utilizar la palabra dolo en materia penal aplica en casos respecto de hechos jurídicos realizados de manera

1. NINO, C. S. 1983: *Introducción al Análisis del Derecho*. España, 260; GARCÍA MAYNEZ, E. 2011: *Introducción al Estudio del Derecho*. México, 325-346; VILORO TORANZO, M. 2018: *Introducción al Estudio del Derecho*. México, 264-265. KELSEN, H. 1982: *Teoría Pura del Derecho*. México, 352-353.

intencionada<sup>2</sup> sin necesidad de la posible realización de un acto jurídico. Por otro lado, en materia civil la palabra dolo se utiliza cuando en un acto jurídico se lleva a cabo una inducción al error por algún contratante<sup>3</sup>.

Es diferente decir que «actuó con dolo al momento de realizar el delito de homicidio» a decir que «hubo dolo al momento de celebrar el contrato de compraventa». Si bien es la misma palabra y las dos aluden a un sentido en donde la persona que intervino directamente en el hecho actuó con malicia, no significan lo mismo en las materias que les ocupa.

Al estudiar algún enunciado pueden existir problemas de interpretación como (i) ambigüedades al expresar más de una proposición o (ii) imprecisiones por ser vaga la proposición; estos problemas también traen aparejada en el sistema jurídico la posibilidad de que existan contradicciones entre normas o una superabundancia de soluciones compatibles o equivalentes para un mismo caso<sup>4</sup>. Sin embargo, es por lo anterior que para el presente trabajo se busca entender el significado del artículo inaplicado por la SCJN para verificar más adelante si cabía la posibilidad de invalidarlo.

Como se menciona en el párrafo anterior, previo al estudio de la sentencia considero de importancia desentrañar el sentido de las palabras del presente artículo que, por ser de relevancia para poder entender la claridad o, en su caso, si pudieron o no tomarse en consideración los principios del derecho *in claris, non fit interpretatio* y *ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus* al momento de dictar la sentencia.

1. La palabra «acción» que, de conformidad con la Real Academia Española («RAE»), significa «[e]n sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando

2. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, P.; HERNÁNDEZ ESTRADA, J. y OCHOA ROMERO, R. 2016: *Compendio de Derecho Penal Mexicano*. México, 143; LÓPEZ MEDRANO, D. D. 2018: *Derecho Penal Parte General*. México, 201-242; NAVA GARCÉS, A. E. 2015: *El tipo penal y sus elementos*. México, 106-109; autores norteamericanos como CLARK JR., W. L. 1915: *Handbook of Criminal Law*. Estados Unidos de América, 49-50; autores españoles como DEL ROSAL, J. 1959: *Derecho Penal Español*. España, 400-415; MUÑOZ CONDE, F y GARCÍA ARÁN, M. 2015: *Derecho Penal. Parte General*. Argentina, 281-296.

3. BORJA SORIANO, M. 2018: *Teoría General de las Obligaciones*. México, 220-223; SÁNCHEZ MEDAL, R. 2019: *De los Contratos Civiles*. México, 56-59; BEJARANO SÁNCHEZ, M. 1984: *Obligaciones Civiles*. México, 99-101; RICO ÁLVAREZ, F.; GARZA BANDALA, P. y COHEN CHICUREL, M. 2021: *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*. México, 172-176; VILLORO TORANZO, M. 2018: *Introducción al Estudio del Derecho*. México, 388-389; PASAPERA MORA, A. 2022: *Obligaciones*. México, 199-207; autores italianos como MESSINEO, F. 1948: *Dottrina Generale del Contratto*. Italia, 144-148; autores españoles como CASTÁN TOBEÑAS, J. 1987: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. España, 676-677; autores franceses como COLIN, A. y CAPITANT, H. 1987: *Curso Elemental de Derecho Civil*. España, 617- 619.

4. BONNECASE, J. 1944: *Introducción al Estudio del Derecho*. México, 195-211; NINO, C. S. 1983: *Introducción al Análisis del Derecho*. España, 259-281. KELSEN, H. 1958: *Teoría General del Derecho y del Estado*. México, 288.

de él la tutela de un derecho o de un interés»<sup>5</sup>, es decir, el CC faculta a la persona lesionada por consecuencia de un hecho ilícito a reclamar ante un juez un derecho subjetivo. Conforme a lo expuesto, *sí* se ejercitó la acción.

2. La palabra «para» que, conforme a la RAE, significa «[d]enota el fin o término a que se encamina una acción»<sup>6</sup>. Dentro de las facultades que tiene la persona que sufrió el daño puede, o no, ejercitar el derecho de ir ante un juez a solicitar la reparación del daño; se entiende que no hay una obligación para hacerlo, pero sí una libertad para poder llevarlo a cabo. Conforme a lo expuesto, la persona afectada *sí* decidió ejercitar su libertad con la finalidad de demandar la reparación del daño.
3. La palabra «exigir» que, conforme a la RAE, significa «[p]edir imperiosamente algo a lo que se tiene derecho»<sup>7</sup>. El actor de la demanda *sí* exigió eso a lo que pudo haber tenido derecho en algún momento.
4. La palabra «reparación» que, conforme a la RAE, significa «[a]cción y efecto de reparar algo roto o estropeado»<sup>8</sup>. Como lo expuse anteriormente, el recurrente *sí* solicitó la reparación del daño. Conforme al artículo 1915 del CC «[l]a reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios».
5. La palabra «daños», el CC establece qué se entiende por «daño»: «Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación»<sup>9</sup>. Conforme a las pruebas presentadas en juicio, se demostró que *sí* hubo un daño porque se incumplió con una obligación de cuidado por parte del médico demandado, por lo que se actualizó la responsabilidad subjetiva.
6. Las palabras «causados en los términos del presente capítulo» hacen mención (i) al libro cuarto: de las obligaciones, (ii) primera parte: de las obligaciones en general, (iii) título primero: de las fuentes de las obligaciones y (iv) capítulo V: De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. Este mismo capítulo establece que los hechos ilícitos son una fuente de obligaciones, por lo que se confirman las reglas a que van a tener que atenerse los juzgadores al momento de dictar una sentencia en donde los hechos sean considerados como hechos ilícitos<sup>10</sup>.

5. Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*. 23.<sup>a</sup> ed. [versión 23.6 en línea], <https://dle.rae.es> [1 abril 2023].

6. Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*. 23.<sup>a</sup> ed. [versión 23.6 en línea], <https://dle.rae.es> [3 abril 2023].

7. Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*. 23.<sup>a</sup> ed. [versión 23.6 en línea], <https://dle.rae.es> [1 junio 2023].

8. Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*. 23.<sup>a</sup> ed. [versión 23.6 en línea], <https://dle.rae.es> [3 abril 2023].

9. Artículo 2108 del CC.

10. El primer artículo del capítulo V de referencia establece qué debe interpretarse como un acto ilícito «Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima».

7. La palabra «prescribe» que proviene de prescripción, según la RAE significa «[M]odo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley»<sup>11</sup>. En el caso específico, la persona que sufrió el daño estuvo facultado por un plazo de hasta dos años conforme al artículo 1934 del CC contados a partir de la cirugía ocular para presentar la acción, de lo contrario perdería el derecho a solicitar la indemnización.
8. Hacer mención a «en dos años» respecto de la prescripción. Se hace referencia a un plazo determinado.
9. Terminando con «contados a partir del día en que se haya causado el daño», es decir, el plazo tuvo que haber empezado a correr desde el momento en que la intervención médica tuvo lugar; no un día después y tampoco desde que fue conocido.

#### 4. ESTUDIO DEL AMPARO EN REVISIÓN 4865/2015

Previo a la transcripción de las secciones que considero fundamentales para el presente estudio, hago referencia a que el 9 de marzo de 2023 el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó una sentencia de amparo en donde el fondo del estudio fue también sobre responsabilidad médica y, tomando en cuenta los argumentos del amparo 4865/2015, aplicó el plazo de prescripción de 10 años establecido en el CC. Es decir, la sentencia dictada por la SCJN ya está siendo utilizada como base para que los tribunales inferiores dicten sus sentencias respecto a los asuntos que traten sobre la misma materia y hechos similares<sup>12</sup>.

El caso que se estudia enfrenta una problemática respecto a la *no* aplicación del plazo de prescripción establecido en el CC por tratarse de una violación a los derechos humanos. Cito a continuación algunos extractos que creo importantes de la sentencia dictada por la SCJN y más adelante expongo mis puntos conclusivos:

El 17 de octubre de 2003<sup>13</sup> Francisco Reyes Gómez se sometió a una cirugía ocular practicada por el galeno Manuel Ramírez Fernández, en el hospital conocido como

11. Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*. 23.<sup>a</sup> ed. [versión 23.6 en línea], <https://dle.rae.es> [3 abril 2023].

12. RAMÍREZ-LUDEÑA, L. 2023: «La creación de precedentes interpretativos». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*. 2023: 42-45; VON MEHREN, A. T. y GORDLEY, J. Russell. 1977: *The Civil Law System. An Introduction to the Comparative Study of Law*. Estados Unidos de América, 1156, mencionan el sistema utilizado en la unión americana —que cada vez más está teniendo relevancia en México— al decir «In the United States, unity of judicial action within a given jurisdiction is ensured by the rule that a court has no right to deviate from precedents established by its hierarchical superior».

13. Las cursivas en las citas son hechas por mí.

«Médica Sur». Según las manifestaciones del paciente, la cirugía generó un daño irreversible en su vista.

el 5 de agosto de 2005 Francisco Reyes Gómez presentó una queja ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico [...], la cual se admitió a trámite el 29 de agosto de ese año, [...] y concluyó con el desistimiento presentado por el quejoso el 14 de octubre de 2005.

Por escrito presentado el 8 de abril de 2013<sup>14</sup> (nueve años y medio después de la cirugía), Francisco Reyes Gómez demandó en la vía ordinaria civil de Médica Sur, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable [...] y Manuel Ramírez Fernández, las siguientes prestaciones:

a) La declaración judicial de que los demandados: (i) incurrieron en responsabilidad en la atención médica y servicios de salud que proporcionaron; (ii) otorgaron una inadecuada, irregular e ilícita atención médica; (iii) violaron los derechos humanos del demandante; y (iv) ocasionaron que el demandado sea una víctima directa en los términos anteriores.

b) El pago de: (i) una pensión vitalicia de invalidez; (ii) los daños físicos ocasionados y los que se sigan generando; (iii) gastos médicos que se generen en el futuro; (iv) daños y perjuicios; (v) \$6,000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 moneda nacional) por daño moral; (vi) intereses; y (vii) gastos y costas.

Mediante sentencia de 18 de octubre de 2014, el Juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil en la Ciudad de México declaró prescrita la acción de daños por responsabilidad subjetiva y objetiva, y absolvió a las codemandadas de todas las prestaciones.

Por sentencia de 26 de febrero de 2015, la Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal confirmó la resolución de primera instancia y condenó al actor al pago de costas.

Por escrito presentado el 24 de marzo de 2015, Francisco Reyes Gómez promovió juicio de amparo directo. (estableciendo que): 1° El artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal es incompatible con los derechos humanos a la salud y a una reparación integral [...]

Mediante sentencia de 6 de agosto de 2015 el Tribunal Colegiado negó la protección constitucional a la parte quejosa, con base en las siguientes consideraciones: 1) No es inconstitucional el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, pues: a) No existe en las convenciones internacionales ratificadas por México un principio de imprescriptibilidad de la acción. [...] Pese a limitar el acceso a la justicia, la prescripción de la acción es razonable por la necesidad de dotar de seguridad jurídica y certidumbre a las relaciones surgidas por hechos ilícitos, contribuyendo así a la paz social y a la eliminación de conflictos eternos. [...] Es inatendible el argumento respecto a que el plazo de prescripción es de 10 años y no de dos, toda vez que no se planteó ante el tribunal de alzada responsable. A mayor abundamiento, no es aplicable el plazo de 10 años en atención a que la conducta descrita como negligencia médica no fue catalogada como delito.

Por escrito presentado el 3 de septiembre de 2015 el quejoso interpuso recurso de revisión [...] (estableciendo que) casos como el presente no pueden regirse por el plazo

#### 14. Empezando el juicio de origen.



de prescripción de dos años, *pues no pueden tratarse de igual manera los asuntos con afectaciones meramente patrimoniales y aquéllos donde éstas afectan la vida y la salud*. Lo anterior, obstaculiza el derecho a una reparación integral por las violaciones a derechos humanos surgidos de la deficiencia (en la atención) médica<sup>15 16</sup>.

[A]unque no se destacó como tema central en el recurso de reclamación 1232/2015, en la *demanda de amparo se cuestionó la constitucionalidad del artículo 1934 del Código Civil* para el Distrito Federal por limitar la posibilidad de las víctimas de obtener una reparación en casos de negligencia médica.

La SCJN dividió el estudio de fondo en tres apartados: «(1) doctrina de esta Primera Sala sobre la prescripción negativa en casos de negligencia médica; (2) excepciones a la regla de prescripción negativa y su inaplicabilidad a casos de negligencia médica; y (3) respuesta a los planteamientos de la parte recurrente».

Dentro del primer apartado, la SCJN dividió el tema en tres puntos fundamentales: «(i) la importancia de la prescripción negativa o liberatoria como corolario del principio de seguridad jurídica; (ii) el momento a partir del cual empieza a correr el plazo para la prescripción en acciones por responsabilidad civil extracontractual; y (iii) el plazo

15. Posteriormente, conforme a la Ley de Amparo, una vez dictada una sentencia en los juicios de amparo directo, es posible presentar un recurso de revisión, mismo que se interpuso, ya que el quejoso declaró que el asunto de referencia trataba sobre la inconstitucionalidad del artículo 1934 y estableció que se violaban sus derechos humanos al no tener el derecho a la reparación del daño.

Para mayor claridad: Conforme a la legislación mexicana pueden presentarse amparos directos e indirectos. Por un lado, el amparo directo, a grandes rasgos, se presenta en contra de una sentencia de segunda instancia; es decir, contra la sentencia del tribunal de apelación. Por otro lado, todo amparo indirecto se presenta contra violaciones a la CPEUM por parte de alguna autoridad.

Respecto al recurso de revisión: Ley de Amparo, Artículo 81, fracción II (respecto a uno de los supuestos en los que se puede presentar el recurso de revisión): «[E]n contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras».

16. El recurso de revisión fue desechado por el presidente de la SCJN. Como consecuencia, la parte recurrente interpuso un recurso de reclamación y se declaró fundado el medio de impugnación por considerarse de importancia y trascendencia, así como también por tratar «temas puramente constitucionales»; la Primera Sala de la SCJN se declaró competente para conocer asunto.

Respecto al recurso de reclamación: Ley de Amparo, artículo 104: «El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito».

aplicable para la prescripción de la acción en casos derivados de responsabilidad civil extracontractual».

Respecto al primer punto fundamental de la doctrina de la Primera Sala de la SCJN, estableció que

[I]a seguridad jurídica constituye la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, y de ella se ha desprendido un derecho de las personas a conocer o tener certeza sobre su situación jurídica [...]. A la luz de lo anterior, el «derecho a la prescripción» o «a ampararse en los plazos de prescripción» surge de la necesidad de que las relaciones jurídicas —y particularmente las patrimoniales— entre las personas no permanezcan inciertas indefinidamente.

La acción de responsabilidad civil debe empezar a correr una vez que el daño sea conocido, pues es en ese momento cuando la parte afectada se encuentra en posibilidad de exigir el cumplimiento de una obligación<sup>17</sup>.

Respecto al plazo aplicable a casos de responsabilidad civil extracontractual, la SCJN estableció que

del estudio de los artículos 1158 a 1164 y 1934 del Código Civil Federal, se advirtió que existen acciones imprescriptibles, como la de alimentos, y *plazos diferenciados* para el resto: dos años para ciertas acciones identificadas limitativamente, cinco para las acciones derivadas de obligaciones periódicas o de rendición de cuentas, y *diez años por regla general y residual*. [...] [L]a proporcionalidad del plazo dependerá de los derechos o intereses lesionados, así como de la gravedad o intensidad de la afectación. Así, resulta fundamental reparar en si en un caso, la afectación se proyecta sobre derechos meramente patrimoniales o sobre derechos como la vida o la integridad, la magnitud que ésta revista (leve o grave), y la consecuencia de los daños ocasionados, que pueden ser temporales o permanentes. [...] [E]s importante considerar que cuando se presentan afectaciones a la integridad y a la salud de las personas, es previsible que éstas se preocupen primero por recuperarse y luego por demandar la reparación del daño causado, lo cual no ocurre cuando se afectan solamente derechos patrimoniales. De acuerdo con la recurrente, resulta constitucionalmente admisible interpretar que el derecho de acceso a la jurisdicción, como prerrequisito del derecho a una reparación integral, admite casos en los cuales no corren los plazos de prescripción para reclamar la reparación integral del daño.

[S]e analizará la premisa central del razonamiento del Tribunal Colegiado, que ahora cuestiona la recurrente, en torno a la existencia y alcance del principio principio [así] de *imprescriptibilidad de la acción tratándose de delitos graves conforme al derecho internacional*.

17. El razonamiento detrás de este criterio proviene de la tesis jurisprudencial de rubro «Daños causados en términos del capítulo v del título primero de los códigos civiles federal y para el Distrito Federal. Inicio del cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción relativa a su reparación, conforme al artículo 1934 de dichos ordenamientos».

Resulta infundado el primer agravio de la parte recurrente, pues esta Primera Sala considera que la regla de imprescriptibilidad de la acción no resulta aplicable a casos de negligencia médica.

[E]ste artículo (el 1934 del CC) resulta inaplicable para casos donde se hayan afectado la vida o la integridad de las personas, como ocurre en el presente caso en el que se demandó la reparación de los daños derivados de negligencia médica.

[R]esulta aplicable el artículo que prevé el plazo genérico para las acciones para reclamar responsabilidad civil, que en este caso es el artículo 1159: Artículo 1159. *Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse*, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

De los antecedentes del presente caso se advierte que la parte recurrente reclamó la reparación del daño derivada de una afectación a su integridad, pues: [...] 2) El 8 de abril de 2013 (*9 años y seis meses después de la cirugía*), Francisco Reyes Gómez demandó en la vía ordinaria civil la reparación del daño.

3) Durante toda la secuela procesal, en términos del artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal que ahora se interpreta en un sentido que lo hace inaplicable al presente caso, se declaró prescrita la acción para reclamar la reparación del daño por responsabilidad civil extracontractual, debido a que no se ejerció dentro de los *dos años siguientes al conocimiento de la afectación*.

## 5. PUNTOS CONCLUSIVOS

**Primer punto.** Leídas las secciones más importantes de la sentencia de amparo 4865/2015 considero de importancia iniciar los puntos conclusivos haciendo notar que hay varias inconsistencias en toda la sentencia; sobre todo porque existe una confusión en el cuerpo del texto respecto al momento en que el plazo de prescripción comienza a correr.

En primer lugar, tomando puramente en cuenta las disposiciones que existen a la luz del CC, el artículo 1934 de este ordenamiento establece que el plazo de prescripción de dos años empieza a correr *a partir del día en que se haya causado el daño*. En segundo lugar, en los antecedentes de la sentencia la SCJN establece que *nueve años y medio después de la cirugía* el actor demandó en la vía ordinaria civil la responsabilidad del médico por negligencia. Estrictamente conforme al CC, el actor independientemente de su queja en el año 2005 ante la Comisión Nacional de Arbitraje en México, tuvo dos años posteriores a la intervención para solicitar la reparación del daño. A mí parecer, *no es necesario establecer que el actor presentó la acción de responsabilidad casi diez años después del daño, ya que para efectos legales el plazo para presentar la acción había prescrito*.

Haciendo el mismo ejercicio que en el párrafo anterior, ahora tomando los argumentos de la SCJN; el artículo 1159 del CC —que fue el que aplicaron al caso de estudio— establece que el plazo de prescripción empieza a correr desde el momento en

que una obligación pudo exigirse. Al establecer *pudo exigirse* cabrían dos interpretaciones al respecto sobre el momento en que pudo haber ejercitado la acción y solicitar la reparación del daño: (i) a partir de que tuvo conocimiento del daño o (ii) que ningún hecho de ninguna naturaleza se haya interpuesto para impedir que el actor solicitara la reparación del daño.

Es importante distinguir sobre los hechos que pueden suceder respecto del punto (ii) anterior que harían *imposible* que la persona que haya sufrido el daño pudiera solicitar la reparación dentro del plazo legal establecido en el CC. El primero y más claro sería que la persona no se haya dado cuenta del daño que se había causado porque no tenía ninguna molestia y que pasados los dos años empiece a tener conocimiento de un posible daño. Un ejemplo claro podría ser sobre algún utensilio que el médico haya necesitado durante la intervención quirúrgica y que este se haya quedado dentro del cuerpo sin causar molestia, sino hasta pasados dos años posteriores a la intervención.

Un segundo ejemplo podría ser por una imposibilidad como consecuencia de alguna falla motora, en donde el sujeto no esté en contacto con alguna persona para que lo auxilie y que este tercero pueda presentar la demanda. Para este segundo supuesto, los tres elementos —la imposibilidad, la falta de contacto y presentar la demanda— tendrían que estar presentes. Un tercer hecho podría ser por una falla cognitiva grave que impida al afectado expresar el daño durante los dos años posteriores a la intervención.

En ese sentido el recurrente, al haber presentado una queja en el año 2005 ante la Comisión Nacional de Arbitraje en México y sin haber estado situado en una de las hipótesis mencionadas, da a entender que bajo el supuesto del artículo 1159 tuvo conocimiento del daño causado en el año 2004 o hasta el 2005; como consecuencia pudo exigir la reparación del daño desde esas fechas. Es decir, se podría interpretar que partir de ese momento tuvo conocimiento del daño. En pocas palabras y para tener presentes los plazos, la demanda por responsabilidad civil en su juicio de origen fue presentada hasta el 8 de abril de 2013; es decir, 8 o 9 años después del *conocimiento* del daño.

La razón del párrafo anterior es que la SCJN aprobó el proyecto de sentencia por medio del cual empezaron la cuenta del periodo de prescripción el día en que el recurrente se sometió a la cirugía y no conforme a lo que ellos mismos estuvieron argumentando; no iniciaron el conteo del plazo al momento en que el actor de la demanda tuvo *conocimiento* del daño. Los ministros de la SCJN erraron al iniciar el conteo del plazo de prescripción a partir de que se llevó a cabo la intervención médica; *ellos mismos, en el mismo cuerpo de la sentencia, contravinieron sus argumentos al empezar el cómputo cuando sucedió el hecho y no cuando este se conoció o pudo exigirse*; es decir, (i) no respetaron el artículo que consideraron como justo para aplicar ni tampoco la jurisprudencia que el pleno de la SCJN emitió respecto al inicio del plazo de prescripción y (ii) no aplicaron una consecuencia acorde al supuesto de derecho que correspondía<sup>18</sup>.

18. PRECIADO HERNÁNDEZ, R. 1982: *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México, 99.

**Segundo punto.** Una vez conocido el plazo de prescripción y estudiada la aplicación que dio la SCJN, considero de importancia llevar a cabo una comparación entre materias, ya que el Derecho al ser un todo debe estudiarse en conjunción con otras áreas. Si bien la materia de la presente sentencia es primordialmente de carácter civil, también considero que la materia penal juega un papel importante sobre todo respecto al plazo de prescripción para solicitar la reparación de daños causados.

En materia civil —como bien se ha establecido en páginas anteriores— el plazo para la prescripción en materia de responsabilidad subjetiva es de *dos* años contados *a partir de que el daño se causó*. La regla general de prescripción establecida en el CC —misma que la menciono por ser de relevancia al ser regla aplicada al caso de estudio por la SCJN— hace referencia a que el titular del derecho subjetivo cuenta con un plazo de *diez* años para solicitar la reparación a partir de que *la obligación pudo exigirse*. Ahora, como el Derecho se debe estudiar siendo este un *todo*, creo importante hacer mención a que, conforme al Código Penal Federal («CPF»), los artículos 104 y 107 establecen que la «acción penal prescribe en *un* año, si el delito sólo mereciere multa» y el 107: «la acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro equivalente, prescribirá en *un* año», respectivamente.

Si bien el médico pudo haber tenido únicamente responsabilidad civil, podría haber la posibilidad de que se le pueda imputar por los daños causados la comisión de un delito en su contra por haber afectado un bien jurídico individual<sup>19</sup> y, sobre todo, por haber tenido una especial responsabilidad frente al paciente por la posición en la que se encontraba. Por no ser objeto de estudio, creo únicamente necesario basar el presente punto conclusivo en los plazos establecidos en las distintas regulaciones para ejercitar la acción de responsabilidad y no adentrar en los elementos constitutivos del delito respecto del médico.

Es preocupante que de una interpretación sistemática la legislación civil establezca periodos de *dos* años para la prescripción aplicada a estos daños, la SCJN un periodo de *diez* años y que la legislación penal establezca el periodo de *un* año a partir de que se tiene conocimiento del daño y del actor para solicitar la reparación ante una autoridad jurisdiccional; el Derecho es un todo, no debe estudiarse únicamente tomando una materia y mucho menos se debe dejar a la ligera el derecho subjetivo que tiene un individuo para ejercitar la reparación de un daño que le fue causado y que le provocó un daño probablemente irreparable.

El estudio del Derecho y la creación y modificación de normas deben tomar en cuenta todas las materias y no se deben crear regulaciones únicamente por urgencia

19. MUÑOZ CONDE, F. y GARCÍA ARÁN, M. 2002: *Derecho Penal. Parte General*. España, 63-65; MUÑOZ CONDE, F. 2001. *Introducción al Derecho Penal*. Argentina, 90-92; BUSTOS RAMÍREZ, J. J. y HORMAZÁBAL MALARÉE. 2006: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. España, 180-182; LUZÓN PEÑA, D. M. 2012: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. España, 176-178; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, P.; HERNÁNDEZ ESTRADA, J. y OCHOA ROMERO, R. 2016: *Compendio de Derecho Penal Mexicano*. Mexico, 161.

política; de lo contrario (i) no se podría hacer un estudio de fondo que amerite encuadrar distintos supuestos y (ii) habría una grave confusión sobre las normas que se tendrían que aplicar.

**Tercer punto.** Respecto de la acusación sobre una posible violación al derecho internacional y la imprescriptibilidad de la acción por tratarse de un delito grave, no considero que valga la pena ser mencionado en el presente trabajo. La conducta no encuadra para constituir un delito internacional y menos para poder ser una razón de suspensión del plazo de prescripción.

Es válido tener siquiera el cuestionamiento ¿este asunto trató sobre algún crimen de guerra, esclavitud, piratería, crimen contra la paz, genocidio, tortura o crimen de lesa humanidad? A mi parecer no.

También sería importante cuestionarse ¿por qué el recurrente solicita la imprescriptibilidad de la acción por algún delito grave conforme al derecho internacional? Al considerarlo de poca importancia y no ser objeto del presente estudio, creo importante seguir con el cuarto punto conclusivo.

**Cuarto punto.** Que se «afectan derechos *tan fundamentales*» hace que nazcan las dudas: (i) ¿Qué no, los derechos fundamentales y, en general, los derechos humanos no tienen orden de jerarquía y se deben de tomar todos en un mismo nivel<sup>20</sup> siempre y cuando estén reconocidos en nuestra Constitución y/o en los tratados internacionales firmados y ratificados por México conforme al artículo 1 párrafo segundo y 133 de la CPEUM? y (ii) ¿no se deben tomar en cuenta para los derechos humanos los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad?<sup>21</sup>. Creo que la SCJN cometió un error sumamente grave al darle un adjetivo de esa magnitud a ciertos derechos fundamentales ya que deja la posibilidad de que los demás jueces que se ubican en niveles inferiores a la SCJN empiecen a dictar sentencias emitiendo juicios de valor irracionales sobre qué derecho humano tiene más valor y cuál vale menos.

Al establecer que se violaron derechos *tan fundamentales* e inaplicar el plazo de prescripción de dos años por tratarse de una violación a la *integridad y a la salud de las personas*, la SCJN violó los derechos humanos del médico al dejarlo en un estado de indefensión por aplicar una norma contraria al supuesto de derecho; violaron su

20. CARBONELL, M. 2014: *El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad*. México, 46-47.

21. RAMÍREZ GARCÍA, H. S. y PALLARES YABUR, P. de J. 2011: *Derechos Humanos*. México, 57-73; CORCUERA CABEZUT, S. 2015: *Los Derechos Humanos, Aspectos Jurídicos Generales*. México, 38.

dignidad<sup>22</sup> como persona y violentaron el *debido proceso legal*<sup>23</sup>, mismo que *también es un derecho humano*.

El debido proceso legal es un derecho humano que se encuentra reconocido en México en distintos cuerpos normativos como: (i) el artículo 14, párrafo cuarto de la CPEUM; (ii) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamado «Pacto de San José de Costa Rica» en su artículo 8 fracción primera; firmado y ratificado por México, y (iii) en el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; igualmente firmado y ratificado por México.

Sin embargo, se olvida que este derecho humano —el debido proceso legal— también debe ser reconocido en la misma jerarquía de importancia en todos los juicios de cualquier naturaleza y, sobre todo, estar en el mismo nivel que los derechos a la integridad y a la salud, ya que de lo contrario se estaría violando un derecho fundamental; se deben estudiar conjuntamente, no discriminar uno con otro.

Los ministros de la SCJN al violar los tratados internacionales y al (i) inaplicar un plazo claro de prescripción para casos en los que se demanda la responsabilidad subjetiva consecuencia de un hecho ilícito y (ii) aplicar la regla general de prescripción en casos de violación a los derechos humanos, contravinieron tajantemente el debido proceso legal y, como consecuencia, no respetaron un derecho fundamental. Dejaron un precedente judicial que, lejos de respetar las normas, abre las puertas a

22. SÁNCHEZ STEWARD, N. 2021: *Manual de Deontología para Abogados*. España, 141-145; GARCÍA-MAESTRO GARCÍA, M. J. 2020: «La dignidad humana y los derechos sociales». *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 103-105; GONZÁLEZ PIÑA, A. 2015: *Los Derechos Humanos en Perspectiva*. México, 447-454; autores argentinos como NINO, C. S. 1984: *Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de Fundamentación*. Argentina, 173-174.

23. CARNELUTTI, F. 1971: *Derecho y Proceso*. Argentina, 75-76; GARCÍA RAMÍREZ, S. 2016: *El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México, 22-23; GONZÁLEZ PÉREZ, J. 2006: «Las Violaciones del Derecho al «Proceso Debido» por las Jurisdicciones Instituidas para su Protección». En E. Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. 2006*, tomo III: 2599-2608; UBERTIS, J. 2017: *Elementos de epistemología del proceso judicial*, 44-47; GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, P.; HERNÁNDEZ ESTRADA, J. y OCHOA ROMERO, R. 2016: *Compendio de Derecho Penal Mexicano*. México, 33, al establecer que «en la CPEUM se declaran y reconocen, explícita o implícitamente, los principios constitucionales del Derecho Penal: de legalidad [...]. Una norma penal que contradiga abiertamente cualquiera de los principios [...] será una norma inconstitucional. Y, con carácter general, no puede olvidarse, las normas penales, como todas las pertenecientes al ordenamiento jurídico, han de ser interpretadas conforme a la CPEUM»; respecto a países como España, el artículo 24 de la Constitución española establece el derecho a *obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión*. Constitución española (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978); respecto a autores colombianos, DEVIS ECHANDÍA, H. 2017: *Teoría General del Proceso*. Colombia, 33.

interpretaciones que violen derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

Es importante en cualquier juicio tomar siempre en consideración el debido proceso legal y estudiarlo junto con los demás derechos humanos *en un mismo nivel*. Se caería en un error garrafal al decir que en un juicio el derecho humano a la integridad personal tiene más peso e importancia que el derecho humano al debido proceso legal.

En el caso de estudio hubo una clara violación al proceso legal y como consecuencia se afectó al médico, a quien se le inaplicó la regla prevista en el CC. Al estar inaplicando plazos de prescripción y aplicando erróneamente el plazo genérico de prescripción establecido en el CC, la SCJN cometió un grave error; estableció un precedente para dejar en estado de indefensión a aquellas personas que han cometido hechos similares, ya que los jueces inferiores al tener que someterse a los precedentes de la SCJN estarían aplicando un plazo ilegal de manera inconstitucional e inconvencional.

Con estos precedentes en donde se violan derechos humanos y se sustituyen por otros, no sorprenderá que en asuntos futuros —de cualquier naturaleza—, por ejemplo, los acreedores cuenten con toda su vida (no nada más la regla general de prescripción de diez años) para ejercer el derecho a demandar el pago de una deuda porque de lo contrario se violaría —irracionalmente a mi juicio— un «derecho humano a aumentar el patrimonio»; la seguridad jurídica, el debido proceso legal y cualquier otro derecho humano racional sería nulo en nuestro sistema jurídico.

La norma y el estudio y aplicación de esta por medio de los juzgadores tiene que ser acorde a lo que se establece y más cuando la norma es clara; la aplicación no debe ser conforme al pensamiento social irracional. Muchas veces las personas no estarán de acuerdo con la decisión basada en las normas que hayan sido dictadas por un juez o ministro porque sin evaluar todos los hechos conforme a Derecho ellos inclinan su balanza hacia lo que piensan o lo que podría estar de moda. En México ha existido en los últimos años una corriente encaminada a inaplicar leyes o incluso ir en contra de la CPEUM con la finalidad de triunfar socialmente; esto es grave y tiene que cambiar para bien, se deben respetar los ordenamientos, la CPEUM, los tratados internacionales, las leyes y los derechos humanos.

**Quinto punto.** En seguimiento con el punto conclusivo anterior, la SCJN, además de establecer un precedente sumamente grave para futuros asuntos de naturaleza similar, cometió un delito previsto en el Código Penal Federal al impartir justicia e inaplicar con conocimiento de causa un artículo del CC. Me explico. En el proyecto completo de la sentencia del amparo 4865/2015 se hace mención *ocho* veces a los hechos ilícitos de manera expresa. Es decir, si se discute sobre esta fuente de obligación entonces se podría entender que la conocen.

Si los ministros de la SCJN hacen mención a los hechos ilícitos y buscan dar seguridad jurídica a aquellas personas que solicitan el acceso a la justicia, no debieron haber inaplicado un artículo que daba seguridad jurídica; es decir, para la comisión de



un hecho ilícito no debieron inaplicar el artículo referente al plazo de prescripción que se encuentra *dentro* del capítulo de los hechos ilícitos en el CC.

Al entender que hubo conocimiento sobre el hecho ilícito, al haber realizado una inaplicación de la ley y entender que existen garantías constitucionales de inequívoco corte procesal<sup>24</sup>, cito el primer párrafo de artículo 225 del CPF así como también la fracción sexta que considero necesarios para el presente estudio.

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes: [...] VI. - Dictar, *a sabiendas*, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley.

En este sentido, considero que el CPF es claro al establecer que, si los juzgadores tienen conocimiento sobre la violación del precepto y dictan una sentencia contraria a lo establecido en el artículo anterior, se actualizarían los elementos del tipo penal. Por lo anterior confirmo la hipótesis que he venido planteando en el presente punto conclusivo al establecer la comisión de un delito por parte de los ministros de la SCJN.

**Sexto punto.** Conclusión. Los ministros de la SCJN violaron los principios del Derecho *in claris, non fit interpretatio* y *ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus* al haber aplicado de manera errónea los hechos presentados.

Como consecuencia, igualmente, violaron distintas normas locales e internacionales como lo son el artículo 1 párrafo segundo, el artículo 14 párrafo cuarto y el artículo 133, todos de la CPEUM; el capítulo sobre los hechos ilícitos establecido en el CC; el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Urge una reforma en las distintas legislaciones, tanto civil como penal, en la que se establezca el plazo de prescripción con el que van a contar los individuos en caso de la comisión de algún hecho ilícito, así como también el momento en el que el plazo comienza. La reforma debe tomar en cuenta la materia civil y la penal para estar acorde una con otra y así evitar en la medida de lo posible que existan plazos distintos para casos que aplican a los mismos hechos jurídicos.

Es de suma importancia que los ministros de la SCJN no dicten sentencias violentando las disposiciones locales o internacionales. Es un error sumamente grave dictar acuerdos violando derechos humanos. La SCJN, al ser tan relevante a nivel nacional, se encuentra estableciendo precedentes violando derechos humanos, dando a entender que sí se pueden discriminar estos y que aquellos derechos humanos que estén de moda en la sociedad son los que mayor relevancia van a tener al momento de dictar las sentencias.

24. GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, P.; HERNÁNDEZ ESTRADA, J. y OCHOA ROMERO, R. 2016: *Compendio de Derecho Penal Mexicano*. Mexico, 33.

La SCJN está atrayendo muchos más casos de los que considero que pueden estudiar a fondo y como consecuencia emiten sentencias que los ministros no pueden estudiar por falta de tiempo. Como consecuencia votan a favor del sentido del proyecto sin adentrarse a los conceptos o al fondo del asunto; eso debe cambiar urgentemente.

La seguridad jurídica y los principios del derecho deben ser las bases de cualquier procedimiento; los ministros tienen que actuar conforme a Derecho y a la ética para poder dictar sentencias justas, constitucionales y coherentes.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- BEJARANO SÁNCHEZ, M. 1984: *Obligaciones Civiles*. México: Industria Editorial.
- BONNECASE, J. 1944: *Introducción al Estudio del Derecho*. México: José M. Cajica, Jr.
- BORJA SORIANO, M. 2018: *Teoría General de las Obligaciones*. México: Porrúa.
- CARBONELL, M. 2014: *El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad*. México: Porrúa.
- CARNELUTTI, F. 1971. *Derecho y Proceso*. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. 1987: *Derecho Civil Español, Común y Foral*. España: Reus.
- CLARK JR., W. L. 1915: *Handbook of Criminal Law*. Estados Unidos de América: West Publishing Co.
- COLIN, A. y CAPITANT, H. 1987: *Curso Elemental de Derecho Civil*. España: Reus.
- COLOMBIA. 1948: *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. IX Conferencia Internacional Americana, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>
- CORCUERA CABEZUT, S. 2015: *Los Derechos Humanos, Aspectos Jurídicos Generales*. México: Oxford.
- COSTA RICA. 1970: *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, n.º 4534, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- DEL ROSAL, J. 1959: *Derecho Penal Español*. España: Aguirre Torre.
- DEVIS ECHANDÍA, H. 2017: *Teoría General del Proceso*. Colombia: Temis.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1917: «Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». *Diario Oficial de la Federación*.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 1928: «Código Civil para el Distrito Federal». *Diario Oficial de la Federación*.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2011: *Tesis: 1a./J. 141/2011 (9a.)*. Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2103
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2013: «Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». *Diario Oficial de la Federación*.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2017: *Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 4865/2015*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.
- ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2023: *Sentencia recaída al Amparo Directo 783/2022*. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ponente: Mónica Cacho Maldonado.

- GARCÍA MAYNEZ, E. 2011: *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.
- GARCÍA RAMÍREZ, S. 2016: *El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. México: Porrúa.
- GARCÍA-MAESTRO GARCÍA, M. J. 2020: «La dignidad humana y los derechos sociales». *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 2020, 8(1): 99-114, <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/23853>
- GONZÁLEZ CUSSAC, J. L.; HERNÁNDEZ ROMO VALENCIA, P.; HERNÁNDEZ ESTRADA, J. y OCHOA ROMERO, R. 2016: *Compendio de Derecho Penal Mexicano*. México: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. 2006. «Las Violaciones del Derecho al 'Proceso Debido' por las Jurisdicciones Instituidas para su Protección». En E. Ferrer Mac-Gregor (coord.), *Derecho Procesal Constitucional* (tomo III). Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C. México: Porrúa.
- GONZÁLEZ PIÑA, A. 2015: *Los derechos humanos en perspectiva*. México: Tirant Lo Blanch.
- KELSEN, H. 1958: *Teoría General del Derecho y del Estado*. México: UNAM.
- KELSEN, H. 1982: *Teoría Pura del Derecho*. México: UNAM.
- LÓPEZ MEDRANO, D. D. 2018: *Derecho Penal Parte General*. México: Flores.
- LUZÓN PEÑA, D. M. 2012: *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. España: Tirant Lo Blanch.
- MESSINEO, F. 1948. *Dottrina Generale Del Contratto*. Italia: Dott. A. Giuffrè.
- MUÑOZ CONDE, F. 2001. *Introducción al Derecho Penal*. Argentina: Euros Editores.
- MUÑOZ CONDE, F y GARCÍA ARÁN, M. 2015: *Derecho Penal. Parte General*. España: Tirant Lo Blanch.
- NAVA GARCÉS, A. E. 2015: *El tipo penal y sus elementos*. México: Porrúa.
- NINO, C. S. 1983: *Introducción al Análisis del Derecho*. España: Astrea.
- NINO, C. S. 1984: *Ética y Derechos Humanos. Un Ensayo de Fundamentación*. Argentina: Paidós.
- PASAPERA MORA, A. 2022: *Obligaciones*. México: Porrúa.
- PRECIADO HERNÁNDEZ, R. 1982: *Lecciones de Filosofía del Derecho*. México: Porrúa.
- REINO DE ESPAÑA, 1978. «Constitución española». *BOE* núm. 311.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2023: *Diccionario de la lengua española*. 23.ª ed. [versión 23.6 en línea], <https://dle.rae.es>
- RAMÍREZ GARCÍA, H. S. y PALLARES YABUR, P. de J. 2011: *Derechos Humanos*. México: Oxford.
- RAMÍREZ-LUDEÑA, L. 2023: «La creación de precedentes interpretativos». *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2023, 24, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/7654/5965>
- RICO ÁLVAREZ, F.; GARZA BANDALA, P. y COHEN CHICUREL, M. 2021: *Tratado Teórico-Práctico de Derecho de Obligaciones*. México: Porrúa.
- SÁNCHEZ MEDAL, R. 2019: *De los Contratos Civiles*. México: Porrúa.
- SÁNCHEZ STEWARD, N. 2021: *Manual de Deontología para Abogados*. España: Wolters Kluwer Legal & Regulatory España.
- UBERTIS, G. 2017: *Elementos de epistemología del proceso judicial*. España: Segretariato Europeo pe le Pubblicazioni Scientifiche (SEPS).
- VILLORO TORANZO, M. 2018: *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.
- VON MEHREN, A. T. y GORDLEY, J. Russell. 1977: *The Civil Law System. An Introduction to the Comparative Study of Law*. Estados Unidos de América: Little, Brown & Company.